

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 11 DE ENERO DE 1960

} Nº 14.024

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 6, 7 y 8 de 2 de enero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones 236 y 237 de 9 de julio de 1958, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 327 de 29 de diciembre de 1959, por el cual se nombra un delegado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 1 de 4 de enero de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 154 de 18 de febrero de 1957, por el cual se deroga un decreto y se hacen unos ascensos.

Decreto Nº 155 de 18 de febrero de 1957, por el cual se hacen unos ascensos.

Decretos Nos. 156 y 157 de 18 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 137 de 30 de diciembre de 1959, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 55 de 18 de agosto de 1959, celebrado entre la Nación y la "Compañía United Petroleum Co. Inc." representada por el señor Ricardo A. Durling.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 6

(DE 12 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Josefina de Montemayor, Telefonista ad-honorem en Puerto Vidal, en reemplazo de Elsa Franco, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 7

(DE 12 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Guillermo Sandoval, Peón de Séptima Categoría en Divisa, por el término de dos meses, mientras duren las vacaciones concedidas al titular, José Isaac Sandoval.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 8

(DE 12 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Edilma de Mendieta, Telefonista de Octava Categoría en La Peña, Veraguas, por el término de dos meses de vacaciones concedidas a la titular, Amada Vda. de Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

## RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

### RESOLUCION NUMERO 236

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 236.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Rafaela Jaramillo vda. de Chiari, con cédula de identidad personal número 47-56308, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 23 de enero de 1958, en su condición de viuda del Sargento Segundo Lizandro Chiari, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 24 de febrero de 1958, que acredita el matrimonio civil de Lizandro

Chiari y Rafaela Jaramillo, celebrado el 31 de agosto de 1914.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 11 de marzo de 1958, en el cual consta que la señora Rafaela Jaramillo vda. de Chiari, no ha contraído nupcias después de la muerte, de su esposo el señor Lizandro Chiari.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 27 de marzo de 1958, en el cual consta el registro de la defunción del señor Lizandro Chiari, acaecida el 6 de septiembre de 1914.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Municipal de Chitré, por los señores Manuel Cedeño, Antonio Primola y Miguel A. Vásquez, cuyos testimonios comprueban que la señora Rafaela Jaramillo vda. de Chiari, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes, ni renta que le produzcan B. 100.00 mensuales.

En el escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Lizandro Chiari, con el grado de Sargento Segundo, hecha por medio de Decreto 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B. 106.25 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la señora Rafaela Jaramillo vda. de Chiari, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B. 53.12 equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Sargento Segundo, Lizandro Chiari.

Esta resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

**RESOLUCION NUMERO 237**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 237.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Isabel Gay vda. de Tejada, con cédula de identidad personal número 28-111963, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de enero de 1958, en su condición de viuda del Soldado, Miguel Temístocles Tejada Gómez, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del

Registro Civil, expedido el 12 de diciembre de 1957, que acredita el matrimonio civil de Miguel Temístocles Tejada Gómez e Isabel Gay, celebrado el 14 de noviembre de 1914.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 19 de abril de 1958, en el cual consta que la señora Isabel Gay vda. de Tejada, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Miguel Temístocles Tejada Gómez.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 20 de diciembre de 1957, en el cual consta el registro de la defunción del señor Miguel Temístocles Tejada Gómez, acaecida el 22 de octubre de 1957.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, por los señores Saturnino Cano B. y Pedro Medina G., cuyos testimonios comprueban que la señora Isabel Gay vda. de Tejada, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes, ni renta que le produzcan B. 100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Miguel T. Tejada G., con el grado de Soldado, hecha por medio de Decreto 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B. 75.00 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la Ley 28 de 1958, y por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la señora Isabel Gay vda. de Tejada, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B. 37.50, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Soldado Miguel Temístocles Tejada Gómez.

Esta resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**NOMBRE UN DELEGADO**

**DECRETO NUMERO 337**

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la Cuarta Conferencia Internacional sobre Bocio.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Secretario de la Cuarta Conferencia Internacional sobre el Bocio por nota de 20 de noviembre del presente año, ha transmitido cordial invitación al Gobierno Nacional para que se haga representar en dicha Conferencia y que ve-

ría con agrado que el Doctor José M. Reverte Coma, llevase la representación de nuestro país a la misma;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Congresos o Reuniones en el extranjero;

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al Doctor José M. Reverte Coma, Delegado de la República de Panamá a la Cuarta Conferencia Internacional sobre el Bocio que tendrá lugar en el Colegio Real de Cirujanos de Londres, del 5 al 8 de julio de 1960.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione dicho envío serán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
M. J. MORENO, JR.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

#### DECRETO NUMERO 1 (DE 4 DE ENERO DE 1960)

por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

**DECRETA:**

Artículo 1º—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para llenar vacantes:

*Despacho del Ministro:*

*Sección de Análisis:*

Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Virginia Escala G.

Oficiales de 1ª Categoría, Vilma Escobar Davis, Agustín García Lara.

*Dirección de Servicios Administrativos:*

*Información y Archivos:*

Mecanógrafa de 1ª Categoría, Encida Bayo de Correa.

Inspector de 1ª Categoría, Carlos A. Jaén.

*Dirección de Asuntos Financieros:*

*Control de Especies Venales:*

Mensajero de 2ª Categoría, Víctor Rodríguez.

*Dirección de Compras:*

*Compra de Materiales y Equipos:*

Ingeniero de 3ª Categoría, Demetrio B. Lakas.

Jefe de Dirección de 3ª Categoría, María Elena Valdés de Dawson.

### Administración General de Aduanas:

Inspectores de 1ª Categoría, Francisco César Achong, Antonio Alvarado O.

### Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal:

Oficial Mayor de 4ª Categoría, Dalys de Saval.

Artículo 2º—Hácese el siguiente ascenso en la Dirección de Aduanas:

Ascendese a Frumencio Morán del Cargo de Inspector de 1ª Categoría en la Aduana de Tocumen, a Oficial Mayor de 1ª Categoría (Asistente del Jefe de la Aduana de Tocumen), para llenar vacante.

Artículo 3º—Nómbrase a Juan Polastre, Inspector de Aduana de 1ª Categoría en reemplazo de Frumencio Morán, quien fue ascendido.

Artículo 4º—Los nombramientos que aparecen en el presente Decreto comenzarán a regir, para los efectos fiscales, a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JALIFE DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Obras Públicas

### DEROGASE UN DECRETO Y HACENSE UNOS ASCENSOS

#### DECRETO NUMERO 154 (DE 18 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se deroga el Decreto Nº 86 de 2 de febrero de 1957 y se hacen unos ascensos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

**DECRETA:**

Artículo 1º—Derógase el Decreto Ejecutivo Nº 86 de 2 de febrero de 1957, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, por medio del cual se hacen unos ascensos.

Artículo 2º—Se asciende a los señores José Escañuela, al cargo de Operador de Equipo Pesado, Subalterno de 3ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1", del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, y a Dionisio Salinas, a la posición de Chofer de 2ª Categoría, en la misma División, Sección "A-2".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero del año en curso y los sueldos respectivos se cargarán al artículo 1004 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Obras Públicas,  
**ROBERTO LOPEZ F.**

**ASCENSOS**

**DECRETO NUMERO 155**  
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)  
por el cual se hacen unos ascensos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

**Sección "B-2":**

Demóstenes Peñuela C., Mecánico Jefe de 3ª Categoría.

Ascanio Ruiz C., Artesano Jefe de 1ª Categoría.

Eleuterio Cedeño, Artesano Jefe de 1ª Categoría.

**Sección "B-5":**

Daniel Smith, Artesano Jefe de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará en vigor a partir del 16 de febrero del año en curso, y los respectivos sueldos se imputarán al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**ROBERTO LOPEZ F.**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 156**  
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)  
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Santiago, Albañil Sub. de 2ª Categoría, al ser-

vicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Celso Pitti, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**ROBERTO LOPEZ F.**

**DECRETO NUMERO 157**  
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)  
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Vidal Jaén, Peón Sub. de 5ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Francisco D. George, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1035 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**ROBERTO LOPEZ F.**

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 137**  
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1959)  
por el cual se hacen nombramientos  
en el Instituto Nacional de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Nómbrase al señor Didio Carrizo, Mecánico Subalterno de 1ª Categoría.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Cristóbal Buitrago, Maquinista Subalterno de 2ª Categoría.

Artículo tercero: Nómbrase a la señora Dálys Buitrago, Inspector Técnico de 6ª Categoría.

Artículo cuarto: Nómbrase al señor Belisario López, Mecánico Subalterno de 2ª Categoría.

Artículo quinto: Nómbrase al señor Felipe Centella, Mecánico Subalterno de 2ª Categoría.

Artículo sexto: Nómbrase al señor Ezequiel Pinzón, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Artículo séptimo: Nómbrase al señor Víctor Manuel Alcedo, Peón de 2ª Categoría en la Sección de Servicios Generales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir, a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y la Compañía United Petroleum Co. Inc., representada por el Licenciado Ricardo A. Durling, panameño, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 47-55569, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto 1 que se encuentra en la Frontera de Panamá y Colombia cuyas coordenadas son Latitud 7º 17' 33", Longitud 77º 53' 22"; de aquí con rumbo S. 45º 00' W. y a una distancia de 19.200 m. se encuentra el Punto 2, Latitud 7º 05' 17", Longitud 78º 00' 42"; de aquí con rumbo Norte 49º 51' W. y a una distancia de 70.500 m. se llega al Punto 3, Latitud 7º 30', Longitud 78º 30'; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 110.400 m. se llega al Punto 4, Latitud 7º 30', Longitud 79º 30'; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 55.200 m. se llega al Punto 5, Latitud 8º 00', Longitud 79º 30'; de aquí con rumbo E. y a una distancia de 109.296 m. se llega al Punto 6, Latitud 8º 00', Lon-

gitud 78º 30' 36"; de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 36.800 m. se llega al Punto 7, Latitud 7º 40', Longitud 78º 30' 36"; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 23.920 m. se llega al Punto 8, Latitud 7º 40', Longitud 78º 17' 36"; de aquí con rumbo S. 14º 34' 37" E. y a una distancia de 19.000 m. se llega al Punto 9, Latitud 7º 30', Longitud 78º 15'; de aquí con rumbo Sur 45º 20' Este y a una distancia de 39.200 m. se llega al Punto 10, Latitud 7º 15', Longitud 78º 00'; de aquí con rumbo E. y a una distancia de 5.200 m. se llega al Punto 11, Latitud 7º 15', Longitud 77º 57' 10"; de aquí con rumbo sureste siguiendo una línea sinuosa de 8.000 m. de la costa hasta llegar al Punto 1, ó sea el punto de partida. Linderos: Esta zona está ubicada en la plataforma continental en el Golfo de Panamá y la Provincia del Darién y colinda por el Norte, Julio Heurtematte; por el Sur, Golfo de Panamá; por el Este, Cía. Petrolera Balboa S. A. y Roberto D'Orsay; y por el Oeste el Golfo de Panamá y fué concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 8 de 17 de junio de 1959.

Area: Setecientas cincuenta y cinco mil setecientas cuarenta y ocho hectareas más cuatro mil doscientos metros cuadrados. (755.748 Hect. + 4.200 m2.).

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 hect.) cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno los límites de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente

contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a La Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del presente año.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación

podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserva la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de es-

te contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento ( $16 \frac{2}{3}\%$ ) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separados; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a). El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b). Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c). Los pagos se harán por periodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días consiguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por "La Nación",

ALBERTO A. BOYD,  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

Por "La Concesionaria",

*Ricardo A. Durling,*  
Céd. Nº 47-55569.

Representante de la Compañía  
United Petroleum Co. Inc.

Aprobado.

*Eduardo McCullough,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

Se avisa al público que el plazo para recibir propuestas para la instalación de las tuberías y sus respectivos accesorios del sistema colector de aguas negras del sector oriental del Río Matasnillo entre Vía Brasil y Vía Porrra, ha sido prorrogado hasta el viernes 22 de enero de 1960.

Se modifica en esta forma el aviso de licitación de fecha 14 de diciembre de 1959.

Panamá, 7 de enero de 1960.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIóGENES A. PINO.

(Tercera publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

#### CERTIFICA:

Que al Folio 110, Asiento 59.478 del Tomo 268 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Transocean Trading Corporation".

Que al Folio 396, Asiento 81.127 del Tomo 376 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

'Resuelto:—Que esta compañía sea disuelta desde esta fecha.....'

Dicho Convenio fué protocolizado por Escritura Nº 2904 de diciembre 21 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de diciembre de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana de hoy seis de enero de mil novecientos sesenta.

J. E. BARRIA A.,

Director General del Registro Público.

L. 39261

(Una publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de James Wilson se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, ocho de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos: .....

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de James Wilson, desde el día catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Maggie Emanuel Mitchell de Wilson, en su condición de cónyuge supérstite.

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, las personas que tengan algún interés en él, días que se contarán a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 39674

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

#### HACE SABER:

Que el Ldo. Liborio García Araúz, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por el señor Juan de Mata Cedeño, varón, mayor de edad, soltero, ganadero, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedula 7-AV-25-298, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, oneroso, de dos lotes de terreno ubicados en jurisdicción del Distrito de Guararé, y que seguidamente se describen:

"Sin nombre": Superficie: setenta y ocho (78) hectáreas con cuatro mil novecientos noventa y cuatro (4994) metros cuadrados. Linderos generales Norte.: terrenos de Maximino Cedeño y de Tello Barahona; Sur, terreno de Ignacio Barahona y camino de La Loma a Guararé Arriba; Este, camino de Maximino Cedeño y camino real de La Loma a Guararé Arriba, y Oeste, Camino real de Guararé Arriba a La Loma.

"El Panamá": Superficie: doce (12) hectáreas con siete mil doscientos (7200) metros cuadrados. Linderos: Norte, río Guararé; Sur, camino de Los Borrero; Este, terreno de Félix Cedeño; y Oeste, terrenos de Moisés y Dimas Cedeño.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entregó al interesado para que, a su costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Los Santos, 28 de diciembre de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZÁLEZ DÍAZ.

El Inspector de Tierras,

L. 39339

(Única publicación)

Santiago A. Peña C.